Año de 1901 | Lunes 29 de Julio | Número 170

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su im ortante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Román Durán, Manuel Torres García y Ramón Gimenez, fugados de la cárcel de Cambados el 23 corriente. El primero es natural de Santiago (Coruña), de 22 años, cochero, estatura regular, grueso, trigueño, con barba, usa traje pana castaño, boina y alpargatas; el segundo es natural de Arzúa (Coruña), de 22 años, estatura regular, tipo fino y pálido, viste de azul oscuro, blusa, boina y zapatos; el tercero es natural de Villajuan, de 22 años, cochero, fornido de cuerpo, sin barba, usa traje pana, boina y alpargatas.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 27 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Herrera de Rio Pisuerga, en sesión ordinaria celebrada en primero de Abril último, acordó que se requiriera á D. Federico Villanueva, vecino de la expresada villa, para que en término de cinco días levantase el arbolado puesto recientemente en el sitio nombrado del Almacén, y repusiera los terrenos al ser y estado que antes tenían á la libre disposición del Municipio, bajo la multa de 15 pesetas, y que en caso de no hacerlo así el requerido, se llevara á ejecución por la Alcaldía, á costa del Sr. Villanueva; fundaba su acuerdo el Ayuntamiento: en que los terrenos donde había plantado árboles de chopo y recogido tierras el indicado vecino, fueron tenidos siempre por concejales y destinados al común aprovechamiento; que si bien en ellos se habían consentido plantaciones á particulares, esas autorizaciones se concedieron sin perjuicio de tercero y á reserva de continuar los terrenos destinados al aprovechamiento comunal de pastos; y que aun aun cuando el Sr. Villanueva haya podido comprar algunos árboles que existieron en una pequeña porción de ese terreno, esos árboles fueron cortados hace más de diez años, y desde entonces quedó el terreno libre y á disposición del Municipio para el bien común:

Que en 7 de Mayo último, don Federico Villanueva denuncia al Juzgado municipal de Herrera de Rio Pisuerga que por los dependientes del Ayuntamiento de dicha villa se estaban arrancando las plantas de chopo que el exponente tenía plantadas en el terreno de su propiedad particular, adquiridas por escritura pública é inscrito en el Registro de la propiedad; que con la presentación de dicha escritura y la prueba de testigos podía justificar que el terreno de que se trata es suyo y no del Municipio por lo que solicitaba del Juez instruyera el correspondiente sumario por el atropello de su propiedad particular:

Que instruídas las primeras diligencias sumariales ante el Juzgado municipal, se remitieron con fecha 10 de Mayo al de instrucción del partido de Saldaña, por el que se decretó el procesamiento y suspensión del Alcalde de Herrera de Rio Pisuerga, y en tal estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando lo que estimó pertinente:

Que el Juzgado, en la tramitación del incidente de competencia, sin comunicar el asunto al Alcalde procesado, ni citarle para la vista, dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en su párrafo primero dice: Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley:

Visto los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordenan: «Sin pérdida de tiempo el Tribunal ó Juzgado requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que al sustanciar el Juez el incidente de competencia omitió dar cuenta del asunto y citar para la vista al Alcalde procesado, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiouto, que impide por ahora la resolución del presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al

referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimarle incapacitado, con arreglo al núm. 5.º del art. 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo; é interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en «Boletín oficial» de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á don Juan Bautista Enseñat; que en la sesión de 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el «Boletín oficial» de 29 de Julio, y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituído D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Baleares, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia en 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que don Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial: fúndase este acuerdo en que el Sr. Lauza estaba en realidad destituído por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pués el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Que D. Miguel Lauza acudió con recurso de queja ante V. E. en 18 de Septiembre de 1900, exponiendo que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituído en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había suplicado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta de que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable:

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndole inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nobramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurran las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenezca á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de que el que se crea perjudicado entable el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la providencia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895 y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou á cuyos acuerdos concurrieron más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurrieron 11, revisten implícitamente la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituye á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto don Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso; y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobierno contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el art. 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituír á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de la localidad, si bien para qué el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador, al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se observa que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la Presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituído de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(*Gaceta núm.* 198.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales.—*Circular*

Como quiera que el 31 del corriente termina el período voluntario para la cobranza del impuesto de cédulas personales del corriente año, recuerdo á los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración, una relación por triplicado, con sujeción al modelo que á continuación se publica, de los individuos que dejaren de provistarse de aquel documento, y cuyo importe ha de hacerse efectivo por la vía de apremio, así como también la de rendir la cuenta correspondiente al expresado período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al en que éste termine, de conformidad con lo preceptuado en la regla 10.ª del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, previniéndoles que de no cumplir con los referidos servicios, se les exigirá por esta oficina la responsabilidad correspondiente.

Orense 26 de Julio de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

Número de orden en el padrón	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Profesión	Naturaleza	Pueblo de su residencia	Calle en que habita	Número de la casa	Clase de la cédula que tiene asignada	IMPORTE de la misma — Pts.	Cts.	30 por 100 transitorio — Pts.	Cts.	TOTAL — Pts.	Cts.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Puentedeva — Consta de 1.400 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 12.ª*								
1	Araujo Alvarez Miguel	Freanes	Quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros efectos	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
2	Rodríguez Domínguez Isidro	Requejo	Idem	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88
3	Vázquez Senra Narciso	Garcías	Idem	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88
	Tarifa 3.ª			48'00	7'68	»	3'35	9'60	68'63
4	Lorenzo Ojea D. Marcial	Puentedeva	Una alquitara común						
5	Fernández Alvarez Dámaso	Trado	Dos ruedas de molino á maíz por menos de 3 meses	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
6	Fernández Alvarez, herederos de Manuel	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Fernández Lorenzo, hrs. de Manuel y José	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
8	Fernández Melegro Manuel	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
9	Fernández Malegro herederos de Vicente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
10	García y Compañeros Domingo	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
11	González Lorenzo Benita	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
12	Alvarez herederos de Benito	Puentedeva	Dos idem idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
13	Alvarez herederos de Francisco	Idem	Una idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Guerrero herederos de Clemente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
15	Senra Alen José María	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
16	Fernández herederos de D. Casimiro	Puentetrado	Dos idem idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
				6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
	Tarifa 4.ª—*Clase 7.ª*			66'75	10'68	»	4'67	13'35	95'45
17	Carbajales Fernández Vicente	Trado	Herrero	14'00	2'24	»	0'96	2'80	20'00
			Resúmen	14'00	2'24	»	0'96	2'80	20'00
			Importa la tarifa 1.ª	48'00	7'68	»	3'35	9'60	68'63
			Idem la 3.ª	66'75	10 68	»	4'67	13'35	95'45
			Idem la 4.ª	14'00	2'24	»	0'96	2'80	20'00
			TOTAL	128'75	20'60	»	8'98	25'75	184'08

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento ochenta y cuatro pesetas ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don José M.ª Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Puentedeva. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al publico por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Puentedeva á 15 de Noviembre de 1900.—El Secretario, José M.ª Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, José Lorenzo.

AYUNTAMIENTOS

Villar de Barrio

Desde esta fecha y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto adicional y refundido de este municipio, formados por la Comisión respectiva para el año actual de 1901, así como también la cuenta documentada de Depositaría correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1900, todo en cumplimiento y á los efectos de los artículos 146 y 161 de la vigente ley omunicipal.

Villar de Barrio 22 de Julio de 1901.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Junquera de Espadañedo

Rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento D. Angel Domínguez Bermejo la cuenta general de caudales del año último de 1900 con todos sus comprobantes y la de recaudación del mismo año de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas todos los que deseen hacerlo y producir contra las mismas las reclamaciones que consideren oportunas.

Junquera de Espadañedo 23 de Julio de 1901.—El Alcalde, Blas Fernández.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador y Agente ejecutivo subalterno de la 7.ª zona de Carballino que comprende el Ayuntamiento de Irijo.

Hago saber: que los individuos que abajo se expresarán son aquéllos deudores por la contribución rústica correspondientes á la sección de forasteros de dicha zona que con fecha 27 del pasado les remití las cédulas de notificación de apremio de segundo grado á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Boborás y Carballino, sin que hasta la fecha se hayan recibido en esta Agencia documento alguno que acrediten el cumplimiento del art. 142, diligenciados como lo dispone el 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 excepto el de Orense y Piñor, cuyos morosos son:

Número de orden, nombres y apellidos, vecindad, cuotas con recargos.

Boborás

16. Antonio Nogueira, Pereiras, 11 pesetas 45 céntimos.
29. Agustín Vázquez, Astureses, 2 pesetas 18 céntimos.
37. Benito Vázquez García, Balboa, 2 pesetas 7 céntimos.
65. Domingo García, Gendive, 9 pesetas 50 céntimos.
73. Francisco Rodríguez Pérez, Pereiras, 3 pesetas 91 céntimos.
88. Gerónimo Barrosa, Cameija, 3 pesetas 35 céntimos.

93. Herederos de Juan Santos, Balboa, 11 pesetas 61 céntimos.

95. Herederos de Alfonso Sánchez, Prado, 4 pesetas 63 céntimos.

105. Javier Cervela, Pazos, 6 pesetas 71 céntimos.

128. Julián Surribas, Pereiras, 7 pesetas 4 céntimos.

129. José Prieto, 3 pesetas 85 céntimos.

135. Juan Barreiro, Venlosa, 5 pesetas 12 céntimos.

139. José María Bernardez, Astureses, 6 pesetas 70 céntimos.

146. José Taboada por Espiñeira, Pereiras, 1 peseta 79 céntimos.

170. Manuel Prieto, Pereiras, 4 pesetas 75 céntimos.

171. Manuel García Prieto, Prado, 2 pesetas 57 céntimos.

203. Pedro Prado, Ventosa, 2 pesetas 7 céntimos.

211. Pedro Suárez, Astureses, 4 pesetas 66 céntimos.

223. Ramona García, Pereiras, 1 peseta 61 céntimos.

Carballino

31. Andrés Rodríguez, Lama, 21 pesetas 8 céntimos.

48. Baltasar Fernández, Pol, 2 pesetas 56 céntimos.

57. Concepción Duro, Carballino, 3 pesetas 11 céntimos.

59. Carmen Costa, Medela, 2 pesetas 61 céntimos.

67. Dolores González, Piteira, 13 pesetas 43 céntimos.

75. Francisco Rodríguez, Pol, 3 pesetas 25 céntimos.

104. Juan Rodríguez, Mosteiro, 7 pesetas 70 céntimos.

156. Jesús García Espinosa, Carballino, 10 pesetas 50 céntimos.

157. Lorenzo Rodríguez, Valfrio, 10 pesetas 74 céntimos.

161. Manuel Ouro, Mosteiro, 5 pesetas 12 céntimos.

167. Manuel Romero, Piteira, 2 pesetas 8 céntimos.

169. Máximino Alvarez Alanis, Carballino, 23 pesetas 16 céntimos.

174. Miguel Feijóo, Sagra, 86 pesetas 32 céntimos.

177. Manuel Vázquez, Valfrio, 11 pesetas 58 céntimos.

185. Manuel Valeiras, Fontao, 3 pesetas 87 céntimos.

187. Manuel Presas por Cangues, Piteira, 4 pesetas 67 céntimos.

196. Manuel Bueno, Gestoya, 5 pesetas 77 céntimos.

210. Pedro Pardo, Donela, 7 pesetas 70 céntimos.

217. Ramón González, por renta, Madarnás, 9 pesetas 3 céntimos.

218. Ramón Fumega, Piteira, 16 pesetas 25 céntimos.

222. Rafael Pérez, Esgueva, 1 pesetas 6 céntimos.

233. Santiago González, Mosteiro, 29 pesetas 44 céntimos.

244. Vicente Romero ó herederos, Carballino, 67 pesetas 42 céntimos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los deudores arriba relacionados para que puedan solventar sus descubiertos dentro de veinticuatro horas en la Agencia ejecutiva, sita en el Ayuntamiento de Beariz, donde se halla establecida, se hace público por medio del presente, pues, pasadas que sean las citadas veinticuatro horas se procederá al embargo y venta de bienes que puedan averiguarse.

También se citan á D. Antonio Puga y D. Justo Reinoso ó herederos, vecinos de Orense como á sus familias ó apoderados, una vez que al Sr. Alcalde no le fué posible entregar los duplicados de las cédulas por haber fallecido, para que en el plazo ya referido solventen el pago de la cantidad de noventa y siete pesetas, veintisiete céntimos, el primero y el segundo noventa y cuatro pesetas y veinticuatro céntimos, incluso recargos.

Beariz 20 de Julio de 1901.—José María Rodríguez.

JUZGADOS

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en juicio ejecutivo promovido por el Procurador Rodríguez Conde á nombre de don Antonio Vázquez, de esta vecindad, contra Pedro Grande Nóvoa y otros, sobre pago de pesetas, acordó, que habiéndose practicado el embargo de bienes de dicho sujeto sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, se inserte la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que sirva de citación de remate al ex presado Pedro Grande, á quien se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

Y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente que firmo en Orense á diecisiete de Julio de mil novecientos uno.—El actuario, Pedro Cardero, por Cuevas.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en el pago de costas de causa seguida en este Juzgado sobre hurto, contra Baltasara Diz González, vecina que fué de Pazos, parroquia del Castro, distrito de Canedo, se embargaron al hijo y único heredero de la misma José Alvarez Diz, de dicho Pazos, tasaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

1.ª Monte y campiña á pasto en el paraje Tapadiña, términos del pueblo de Pazos, parroquia de Castro en el Ayuntamiento de Canedo, de cincuenta y cuatro centiáreas; que demarca á Norte más de José Diz, Sur de José Alvarez Diz, Este de Ramón Gutierrez y Oeste camino: vale cinco pesetas.

2.ª Campo ó bien pasto de Aubión en el punto Lameiro grande, términos del lugar de Nogueira, de dos áreas cuarenta y seis centiáreas; que demarca á Norte de Fernando Diz, Sur y Oeste camino y Este otra partida de esta herencia: vale veinte y dos pesetas.

3.ª Monte y algún labradío malo en el sitio Souto déchos, términos de Noguiera, de tres áreas cincuenta y seis centiáreas; demarca Norte de Benito Corral, Sur de José Cid, Este de Antonio Alvarez y Oeste camino: vale seis pesetas.

4.ª Terreno inculto y la mitad de un hórreo que se halla en el mismo medio ruinoso é inservible, en el punto «Cabaceiro», términos de dicho Nogueira, de dos áreas sesenta y dos centiáreas; y demarca Norte de Gabriel Araujo, Sur de José Diz, Este de herederos de Francisco Alvarez y camino y Oeste de Gregorio Diz y otros: vale veintidós pesetas.

5.ª Monte y algún labradío mala calidad, en el paraje «Agro», términos del mismo pueblo de Nogueira, de trece áreas cincuenta y seis centiáreas; que demarca á Norte de Andrés Lage, Sur de José Diz y Este y Oeste del mismo Andrés Lage: vale veinte y seis pesetas.

6.ª Centenera en el nombramiento Bouzo, términos del de Nogueira, de cuatro áreas sesenta centiáreas; que demarca á Norte de Antonio Alvarez, Sur de Joaquín González, Este de José González Cantón y Oeste camino público: vale once pesetas.

7.ª Monte y centenera en el punto Regata, términos del referido de Nogueira, de veintiseis áreas cincuenta y dos centiáreas; que linda á Norte camino, Sur de Gabriel Araujo y Oeste de Domingo Alvarez: vale once pesetas.

8.ª Centenera en el sitio «Cortiña», repetidos términos de Nogueira, de tres áreas cuarenta y ocho centiáreas; que demarca á Norte, Sur y Este de José Alvarez y Oeste del mismo Alvarez, pared en medio: vale diez y siete pesetas.

9.ª Terreno inculto en el de Regontín, términos del pueblo de Pazos, de una área cuatro centiáreas; que demarca á Norte y Este de herederos de Fernando Martínez, Sur de los mismos y Oeste de Javier Araujo: vale cinco pesetas.

10. Centenera en el punto Tarreo de barrio, términos del lugar de Nogueira, de cincuenta y seis centiáreas; que demarca Norte de Javier Araujo, Sur, Este y Oeste de herederos de Joaquín González: vale cuatro pesetas

11. Peñascal en el de Costa, de siete áreas veinte centiáreas; y demarca á Norte y Oeste de Gabriel Araujo, Sur de herederos de Pedro Alvarez y Este de Luís Alvarez y camino: vale seis pesetas.

12. Terreno escarpado en el punto Vellas, términos de Revoredo, de seis áreas cuarenta centiáeas y demarca á Norte, Sur y Este de Ramón Gutierrez Alvarez y Oeste camino: val siete pesetas.

13. Otro en el mismo paraje, de cinco áreas noventa y seis centiáreas; que demarca á Norte y Este de herederos de Ramón Gutiérrez Sur y Oeste de otro Ramón Gutiérrez Alvarez: vale seis pesetas.

14. Inculto y pasto en el nombramiento Lameiro de Toxos, términos de Nogueira, de nueve áreas sesenta y ocho centiáreas; demarca á Norte camino, Sur de Antonio Alvarez, Este de José Alvarez y Oeste de herederos de Felipe Diz: vale veinticuatro pesetas.

15. Terreno inculto escarpado y pedregoso en paraje Regoutín, término de Pazos, de diecinueve áreas diez centiáreas; que demarca á Norte y Sur herederos de Fernando Martínez, Este de herederos de Manuel Corral y Oste camino. Es improducto y vale ocho pesetas.

16. Monte y centenera en el de Souto de Barrio términos de Pazos, de cinco áreas doce centiáreas; y demarca á Norte y Sur de herederos de Antonio Bouzo, Este de los de Francisco Alvarez y Oeste camino. Vale quince pesetas.

17. Terreno peñascoso con cepas y una casita á cuadra medio ruinosa en términos de Nogueira, de una área doce centiáreas; á Nordeste camino, Suroeste y Noroeste de Liboria Diz y Sudeste de José Diz. Vale treinta pesetas.

18. Monte raso en el de Outeiro, de nueve áreas sesenta y seis centiáreas; y se demarca á Este y Oeste caminos, Norte de Antonio Vázquez y Sur de Juan Martínez. Vale nueve pesetas.

19. Terreno inculto con un pie de castaño y otro de cerezo en estado malísimo é inservible de treinta y dos centiáreas; que demarca á Norte y Oeste de Liboria Diz, Sur y Este de Gabriel Araujo. Vale seis pesetas.

Suma valor en venta de las partidas que quedan deslindadas doscientas cuarenta pesetas.

Las personas que á dichas fincas quieran hacer postura concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro del próximo Agosto, hora de once, en que se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á diecinueve de Julio de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de su señoría, Ricardo García.

Cédula de requerimiento

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por ante mi por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad en las diligencias sobre exacción de las costas en que fué condenado José Delgado López, de treinta y cinco años de edad, hijo de Severo y de María, natural de Santa María del Castro, provincia de Orense, partido judicial de Barco de Valdeorras, vecino que fué de Utrera, empleado, casado y con instrucción, el cual estuvo empleado en Lebrija, en consumos, y en ferrocarriles en la estación de San Bernardo de esta ciudad, en causa que se le siguió por contrabando, se ha mandado requerir á dicho individuo, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran para que en el término de segundo día, consigne en la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas que se graduó para las responsabilidades pecuniarias que se le impusieran en la expresada causa.

Y para que llegue á conocimiento del referido individuo y le sirva de requerimiento en forma, expido la presente en Sevilla á diecisiete de Julio de mil novecientos uno.—El Actuario, L. Francisco de Rojas.

El que haya perdido una perra de perdices el día 10 de Julio de 1901, puede pasar á recogerla á casa de Francisco Villariño, de Varxas en la parroquia de San Pedro de Cudeiro, dando sus señas correspondientes y pagando el anuncio y la manutención.

IMPRENTA DE A. OTERO